

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01045/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

1. El dieciséis (16) de abril de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **PODER JUDICIAL**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00068/PJUDICI/IP/2013** y que señala lo siguiente:

*1.- Copia en disco de la celebración de las audiencias de ley (código de procedimientos penales para el Estado de México) siguientes: a) Audiencia de petición de orden de aprehensión celebrada ante juez de control. b) Audiencia de control de detención celebrada ante juez de control. c) Audiencia de vinculación a proceso celebrada ante juez de control. d) Audiencia de formulación de imputación ante juez de control. e) Audiencia de desahogo de pruebas ante juez de juicio oral. f) Audiencia de dictado de sentencia ante juez de juicio oral. g) Audiencia acerca del control de medidas cautelares ante Juez de control. h) Audiencia relativa al desahogo de pruebas anticipadas ante el juez de control. Todas estas audiencias de ley respecto a carpetas administrativas tramitadas ante el Juzgado de control y de juicio oral de Nezahualcoyotl del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl del Poder Judicial del Estado de México, en asunto al día de hoy totalmente finalizados, respecto de delitos graves, en donde se omite información de carácter personal y sensible, y tramitados dentro del periodo comprendido del día 01 de enero del 2012 al día 04 de enero del 2012, y del 01 de enero del 2013 al 04 de enero del 2013. En este acto manifiesto expresamente mi conformidad para obtener copias simples de la versión pública de todas las audiencias grabadas en la tramitación del procedimiento de todos los juicios orales concluidos en el Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, dentro del plazo mínimo técnicamente requerido para llevar a cabo el proceso de edición de los discos compactos en que se grabó cada audiencia. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, **CD-ROM (con costo)**.

2. El diecisiete (17) de abril de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una aclaración en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:*

*De conformidad con lo establecido por los artículos 6 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles, acuda al Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, con la finalidad de pagar el costo de los discos compactos necesarios para el proceso de edición de las copias solicitadas, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Es oportuno referirle al solicitante que dentro de la información que de oficio publica el Poder Judicial a través de su página de Internet, en la pestaña órganos jurisdiccionales del menú principal, al seleccionar la opción directorio y abrir el archivo juzgados, podrá consultar el domicilio del mencionado juzgado. La información en comento se encuentra disponible para consulta en [www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx)*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. (Sic)*

**3. El *RECURRENTE* no dio desahogo al requerimiento de aclaración.**

**4. El *SUJETO OBLIGADO* fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.**

**5. Inconforme con la respuesta, el veintiséis (26) de abril dos mil trece, el *RECURRENTE* interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:**

*Acto Impugnado: El acuerdo, de fecha: 25 (veinticinco) del mes de Abril del año 2013, emitido por el Responsable de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, respecto a la solicitud tramitada bajo el folio número: 00068/PJUDICI/IP/2013, y en donde se le tiene al Suscrito por no presentada la solicitud de información citada ya rubro, en virtud de que no presentó aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud. (Sic)*

*Motivos o Razones de su Inconformidad: Como expresamente lo solicitó el Responsable de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, a través del acuerdo de prevención, de fecha: 17 (diez y siete) del mes de abril del año 2013 (dos mil trece), el Suscrito se presentó físicamente -dentro del término de cinco días hábiles- ante el Juzgado de Control y de Juicios Orales del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl del Estado de México, con la finalidad de pagar el costo de los discos compactos necesarios para el proceso de edición de las copias solicitadas; empero, la administradora del juzgado de control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México al acudir ante esta autoridad me informó la imposibilidad de expedición de las copias solicitadas, en razón a que no fueron acordadas de conformidad al tratarse de causas que contienen datos confidenciales, aunado a que el Jefe de la Unidad de Información no ha comunicado al juzgado que se haga entrega de copia alguna a [REDACTED]. Por ello, resulta por demás inconstitucional, inconvencional e ilegal el acuerdo impugnado, en virtud de que el*

EXPEDIENTE: 01045/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*Suscrito, en tiempo y forma, desahogó la prevención, de fecha: 17 (diez y siete) del mes de Abril del año 2013 (dos mil trece), dictada por el Responsable de la Unidad de Información; y aun así dicha autoridad declaró tener por no presnetada la solicitud de información ya citada. Ha de señalarse que el acto impugnado se caracteriza por su plena ilegalidad, además de transgredir mis derechos humanos de certeza, seguridad jurídica, acceso a la justicia y acceso a la información pública, ya que en dicho acto de autoridad se impuso una obligatio, a cargo del Suscrito, de imposible cumplimiento, ya que la prevención ordenada por el acuerdo, de fecha: 17 (diez y siete) del mes de Abril del año 2013 (dos mil trece) se sirvió ordenar el pago del costo de los discos compactos necesarios para el proceso de edición de las copias solicitadas; y al acudir ante el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl se me informó la imposibilidad de realizar dicho pago, en virtud de lo siguiente: a) No fueron acordadas de conformidad las copias certificadas al tratarse de causas que contienen datos confidenciales. b) El jefe de la unidad de información no ha comunicado al Juzgado que se haga entrega de copia alguna a [REDACTED]. (Sic)*

- Documento adjunto:

CONSTANCIA.- SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, LA LIC. EN D. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUIROZ MARTÍNEZ, ADMINISTRADORA DEL JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MÉXICO, HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EL C.

QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, QUE LO ACREDITA COMO MAESTRO EN DERECHO, LA QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE LE DEVUELVE POR SERLE DE UTILIDAD Y QUIEN MANIFIESTA QUE COMPARECE CON LA FINALIDAD DE SUFRAGAR EL COSTO DE LOS DISCOS COMPACTOS SOLICITADOS AL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN RAZÓN DE QUE ÚNICAMENTE SE LE CONCEDIERON CINCO DÍAS PARA ACUDIR A ESTE JUZGADO A REALIZAR EL PAGO, HACIÉNDOLE SABER LA SUSCRITA QUE DEBERÁ ACUDIR CON EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN EN COMENTO Y COMUNICARLE QUE NO SE LE EXPIDEN LAS COPIAS SOLICITADAS EN RAZÓN DE QUE NO FUERON ACORDADAS DE CONFORMIDAD AL TRATARSE DE CAUSAS QUE CONTIENEN DATOS CONFIDENCIALES, AUNADO A QUE EL JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN EN CITA, NO HA COMUNICADO A ESTE JUZGADO QUE SE HAGA ENTREGA DE COPIA ALGUNA AL C. JAVIER NAJERA MONTIEL. CONSTE.

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUIROZ MARTÍNEZ.  
ADMINISTRADORA DEL JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEZAHUALCOYOTL, MÉXICO.



JUZGADO DE CONTROL D:  
NEZAHUALCOYOTL, MEY

6. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01045/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

7. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

01045/INFOEM/IP/RR/2013

Toluca, México  
Abril 29 de 2013

### **Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

#### **Antecedentes**

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00068/PJUDICI/IP/2013, de fecha dieciséis de abril del año en curso, el C. [REDACTED], requirió se le proporcionara lo siguiente:

*“1.- Copia en disco de la celebración de las audiencias de ley (código de procedimientos penales para el Estado de México) siguientes: a) Audiencia de petición de orden de aprehensión celebrada ante juez de control. b) Audiencia de control de detención celebrada ante juez de control. c) Audiencia de vinculación a proceso celebrada ante juez de control. d) Audiencia de formulación de imputación ante juez de control. e) Audiencia de desahogo de pruebas ante juez de juicio oral. f) Audiencia de dictado de sentencia ante juez de juicio oral. g) Audiencia acerca del control de medidas cautelares ante Juez de control. h) Audiencia relativa al desahogo de pruebas*

*anticipadas ante el juez de control. Todas estas audiencias de ley respecto a carpetas administrativas tramitadas ante el Juzgado de control y de juicio oral de Nezahualcoyotl del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl del Poder Judicial del Estado de México, en asunto al día de hoy totalmente finalizados, respecto de delitos graves, en donde se omite información de carácter personal y sensible, y tramitados dentro del periodo comprendido del día 01 de enero del 2012 al día 04 de enero del 2012, y del 01 de enero del 2013 al 04 de enero del 2013. En este acto manifiesto expresamente mi conformidad para obtener copias simples de la versión pública de todas las audiencias grabadas en la tramitación del procedimiento de todos los juicios orales concluidos en el Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, dentro del plazo mínimo técnicamente requerido para llevar a cabo el proceso de edición de los discos compactos en que se grabó cada audiencia.” (sic)*

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió un requerimiento que se transcribe a continuación.

*De conformidad con lo establecido por los artículos 6 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles, acuda al Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, con la finalidad de pagar el costo de los discos compactos necesarios para el proceso de edición de las copias solicitadas, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.*

*Es oportuno referirle al solicitante que dentro de la información que de oficio publica el Poder Judicial a través de su página de Internet, en la pestaña órganos jurisdiccionales del menú principal, al seleccionar la opción directorio y abrir el archivo juzgados, podrá consultar el domicilio del mencionado juzgado. La información en comento se encuentra disponible para consulta en [www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx)*

3.- Sin embargo, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se le hizo, en fecha veinticinco de abril de dos mil trece, el sistema SAIMEX tuvo por no presentada la solicitud de información

pública dejando a salvo los derechos del solicitante para volverla a presentar.

4.- Inconforme con esta determinación el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

*“Como expresamente lo solicitó el Responsable de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, a través del acuerdo de prevención, de fecha: 17 (diez y siete) del mes de abril del año 2013 (dos mil trece), el Suscrito se presentó físicamente -dentro del término de cinco días hábiles- ante el Juzgado de Control y de Juicios Orales del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl del Estado de México, con la finalidad de pagar el costo de los discos compactos necesarios para el proceso de edición de las copias solicitadas; empero, la administradora del juzgado de control del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, Estado de México al acudir ante esta autoridad me informó la imposibilidad de expedición de las copias solicitadas, en razón a que no fueron acordadas de conformidad al tratarse de causas que contienen datos confidenciales, aunado a que el Jefe de la Unidad de Información no ha comunicado al juzgado que se haga entrega de copia alguna a [REDACTED]. Por ello, resulta por demás inconstitucional, inconveniente e ilegal el acuerdo impugnado, en virtud de que el Suscrito, en tiempo y forma, desahogó la prevención, de fecha: 17 (diez y siete) del mes de Abril del año 2013 (dos mil trece), dictada por el Responsable de la Unidad de Información; y aun así dicha autoridad declaró tener por no presentada la solicitud de información ya citada. Ha de señalarse que el acto impugnado se caracteriza por su plena ilegalidad, además de transgredir mis derechos humanos de certeza, seguridad jurídica, acceso a la justicia y acceso a la información pública, ya que en dicho acto de autoridad se impuso una obligatio, a cargo del Suscrito, de imposible cumplimiento, ya que la prevención ordenada por el acuerdo, de fecha: 17 (diez y siete) del mes de Abril del año 2013 (dos mil trece) se sirvió ordenar el pago del costo de los discos compactos necesarios para el proceso de edición de las copias solicitadas; y al acudir ante el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl se me informó la imposibilidad de realizar dicho pago, en virtud de lo siguiente: a) No fueron acordadas de conformidad las copias certificadas al tratarse de causas que contienen datos confidenciales. b) El jefe*

*de la unidad de información no ha comunicado al Juzgado que se haga entrega de copia alguna a [REDACTED].” (sic)*

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

### **Informe**

**I.- CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** De conformidad con el artículos dos, inciso h); y sesenta y siete, inciso b), de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita a este Instituto sobresea el presente recurso en virtud de que el sistema SAIMEX si bien tuvo por no presentada la solicitud de información pública al C. [REDACTED], lo cierto es que el solicitante tiene expedito su derecho para presentar nuevamente la solicitud formulada.

**II. MOTIVO DE AGRAVIO.** En concreto, el particular hace consistir el motivo de inconformidad en la respuesta desfavorable que recibió de la Administradora del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl.

Contrario a lo alegado por el recurrente, ésta institución estima que la petición inicial y su respectiva aclaración no conculca el derecho de acceso a la información que la ley garantiza, habida cuenta que el solicitante tiene a salvo éste para volver a presentar la solicitud formulada.

En contraste con lo anterior, se estima que hay datos personales de sujetos imputados contenidos dentro de las carpetas administrativas y considerados como confidenciales, tal como se advierte del oficio de fecha dieciocho de abril del año en curso suscrito por la administradora de dicho órgano jurisdiccional (ANEXO 1), mediante el cual comunica que no ha lugar a acordar precedente la entrega de las copias certificadas solicitadas previamente por la Unidad de Información en fecha dieciséis del mismo mes y año (ANEXO 2); documentales públicas que se anexan al presente en archivo electrónico adjunto.

Sobre esta base, se estima que la solicitud de información pública atenta contra las resoluciones judiciales emitidas por el juez de la causa consideradas como legales, constitucionales y convencionales, y por la naturaleza de las mismas debe aplicarse el principio de confidencialidad previsto en el artículo 25, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En las relatadas condiciones, a consideración de esta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información tal como se puso de manifiesto con antelación.

Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de las actuaciones de la Unidad de Información, éstas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Por último, no debe pasar inadvertido para éste órgano garante del derecho de acceso a la información pública que la Unidad de Información de éste sujeto obligado no ha dado una respuesta oficial al solicitante.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

**Primero.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

**Segundo.-** Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.

EXPEDIENTE: 01045/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO DE CONTROL, JUICIOS ORALES Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MÉXICO.

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN".

ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL

RECIBIDO  
22 ABR 2013

ORA: 12:35  
RECIBIDO: [REDACTED] Aguirre

ASUNTO.-SE INFORMA SOBRE PETICIÓN.

Nezahualcoyotl, Estado de México; 18 de Abril del 2013.

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.  
DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR.

En atención a su misiva de fecha dieciséis de Abril del año que se cursa, con fundamento en lo establecido por los numerales 42 y 244 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, y en consonancia con lo dispuesto por los artículos 2º fracción VI, 8, 19, 20 fracciones V y VI, 22, 23, 24, 25 fracciones I y II, 82 fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios; de igual forma en correlación con los preceptos 1º, 2 fracción II y III, 3º fracción III, 8 y 58 de la Ley de Protección de datos personales del Estado de México, le comunico que no ha lugar a acordar procedente su petición en atención a que el C.

no se encuentra considerado como parte en algún proceso instaurado en este Juzgado, asimismo por que las copias certificadas que solicita contienen datos personales de sujetos que en su momento se consideraron como imputados y las propias carpetas administrativas guardan datos considerados como confidenciales tal y como lo establecen las leyes citadas en último término.

Sin más que agregar a la presente, le reitero la seguridad de mi atención.

ADMINISTRADORA DEL JUZGADO DE CONTROL  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL DE  
NEZAHUALCOYOTL, MEY

LIC. EN D. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUIROZ MARTÍNEZ





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

\*2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN\*

Toluca, Méx. 16 de abril de 2013.

### Juez de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl

A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el C.

solicito lo siguiente:

"1.- Copia en disco de la celebración de las audiencias de ley (código de procedimientos penales para el Estado de México) siguientes: a) Audiencia de petición de orden de aprehensión celebrada ante juez de control. b) Audiencia de control de detención celebrada ante juez de control. c) Audiencia de vinculación a proceso celebrada ante juez de control. d) Audiencia de formulación de imputación ante juez de control. e) Audiencia de desahogo de pruebas ante juez de juicio oral. f) Audiencia de dictado de sentencia ante juez de juicio oral. g) Audiencia acerca del control de medidas cautelares ante Juez de control. h) Audiencia relativa al desahogo de pruebas anticipadas ante el juez de control. Todas estas audiencias de ley respecto a carpetas administrativas tramitadas ante el Juzgado de control y de juicio oral de Nezahualcóyotl del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl del Poder Judicial del Estado de México, en asunto al día de hoy totalmente finalizados, respecto de delitos graves, en donde se omita información de carácter personal y sensible, y tramitados dentro del periodo comprendido del día 01 de enero del 2012 al día 04 de enero del 2013, y del 01 de enero del 2013 al 04 de enero del 2013. En este acto manifiesto expresamente mi conformidad para obtener copias simples de la versión pública de todas las audiencias grabadas en la tramitación del procedimiento de todos los juicios orales concluidos en el Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, dentro del plazo mínimo técnicamente requerido para llevar a cabo el proceso de edición de los discos compactos en que se grabó cada audiencia." (sic)

Para estar en posibilidad de dar respuesta a la petición comentada, con fundamento en lo que disponen los artículos 30, 33 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 13, fracciones I y III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, de manera atenta solicito a usted, de no haber inconveniente alguno, gire sus apreciables instrucciones para que sea remitida a la Unidad de Información de esta institución copia certificada de los medios magnéticos en comento; en la inteligencia que los procesos penales respectivos deberán haber conducido mediante resolución que haya causado ejecutoria; asimismo, que el peticionario de la información haya comparecido al local del Juzgado a efectuar a su costa el pago de los discos compactos.

**Atentamente**

**Dr. Heriberto Benito López Aguilar**  
Titular de la Unidad de Información

EXPEDIENTE: 01045/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

**Artículo 72.-** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A.** – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** En términos generales el **RECURRENTE** se duele al considerar que la respuesta resulta por demás inconstitucional, inconveniente e ilegal. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó copia en disco de diversas audiencias de ley celebradas de acuerdo al Código de Procedimientos Penales del Estado de México por el Juzgado de Control de Nezahualcóyotl, respecto a procedimientos concluidos.

Una vez formulada la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** notificó un acuerdo de aclaración en el cual notificó al particular que debía acudir al Juzgado de Control del cual solicitaba la información para cubrir el pago correspondiente (en virtud de la modalidad de entrega elegida: CD ROM con costo) en el plazo de cinco días y recibir la información.

Es necesario destacar que el particular no dio desahogo a través del **SAIMEX** al requerimiento de aclaración, cabe resaltar que dicha aclaración no

constituía ese acto como tal sino que más bien una indicación al particular para entregarle la información solicitada. Posterior a ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión bajo el argumento toral de que la respuesta es inconstitucional, inconveniente e ilegal, para lo cual adjunto la constancia emitida por la Administradora del Juzgado de Control de Nezahualcóyotl mediante la cual justifica la omisión de la entrega de la información.

Resulta trascendente considerar que al rendir informe de justificación contra el recurso de revisión iniciado, el **SUJETO OBLIGADO** argumentó cuestiones novedosas en sentido diferente a la respuesta emitida mediante aclaración, puesto que ahora niega el acceso a la información bajo los argumentos que esgrime la administradora del juzgado en cuestión, mismos que serán estudiados en el cuerpo de esta resolución.

Es por ello, que la Litis que integra a este recurso se circunscribe a determinar si asiste derecho al **RECURRENTE** para acceder a la información materia de la solicitud.

**CUARTO.** Previo a resolver la Litis planteada, es necesario considerar los siguientes aspectos que integran la secuela procesal de la solicitud que dio origen a este recurso:

- a) Sin proporcionar una respuesta propiamente a la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** indicó al **RECURRENTE** que debía acudir al Juzgado del cual solicitaba la información para, previo pago de derechos, obtener la información solicitada.
- b) El **RECURRENTE** acudió al Juzgado en el término en que le indicó el Titular de la Unidad de Información, sin embargo, la información no le fue entregada. Como justificación a la negativa de entrega de la información, la administradora del Juzgado de Control extendió una constancia en la cual se indica que el Titular de la Unidad de Información no ha comunicado a dicho juzgado que haga entrega de copia alguna al particular y que no se expiden las copias solicitadas en razón de que no fueron acordadas al tratarse de causas que contienen datos confidenciales.
- c) No se registró respuesta alguna en el expediente electrónico formado en el **SAIMEX**:
- d) Al rendir informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta, por un lado, que no se negó la información, que el particular tiene su derecho expedito para formular una nueva solicitud y que de hecho, no se formuló respuesta para la solicitud, sin embargo, por otro lado, ahora modifica el

sentido de su determinación original y niega el acceso a la información de acuerdo a los argumentos esgrimidos por la administradora del Juzgado de Control.

- e) El argumento para negar el acceso a la información consiste en que el **RECURRENTE** no es parte en ningún procedimiento que se esté llevando a cabo en el Juzgado, asimismo, porque contiene datos personales de las personas que intervinieron.

En consideración de lo anterior, es necesario establecer que si bien el **SUJETO OBLIGADO** no registró respuesta alguna en el **SAIMEX**; no por ello debe considerarse que no existe determinación que de su parte pueda ser impugnada a través del recurso de revisión que en este instrumento se resuelve. Esto es, el artículo 71 de la Ley de la materia, establece las hipótesis de procedencia del recurso, disposición que refiere tres posibilidades: se niegue la información solicitada, se entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado y se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud.

En la especie, el **SUJETO OBLIGADO** notificó un acuerdo en el cual indicó que se debía acudir al Juzgado de Control para llevar a cabo el correspondiente pago de derechos y después recibir la información. Aunque ello se registró en el **SAIMEX** como una aclaración, dicha acción constituye una respuesta como tal pues da atención a una solicitud de información llevada a cabo con arreglo a lo dispuesto por la Ley de la materia. Máxime que dicho acuerdo indicó al particular los pasos a seguir para conseguir la información solicitada, lo cual aunado a la constancia emitida por la administradora del Juzgado de Control, que si bien contradictoria a lo indicado por el Titular de la Unidad de Información, constituye la respuesta que se brindó al particular que ejerció su derecho de acceso a la información.

De tal manera que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 74 de la Ley de la materia, este Pleno subsana la deficiencia en el recurso para tenerlo por admitido y proceder al estudio de fondo que corresponde.

**QUINTO.** Superado lo anterior, es ahora necesario abordar el estudio de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, la cual se constituye en la negativa de la administradora del Juzgado de Control a permitir acceso a la información bajo el argumento de que el **RECURRENTE** no es parte y que además, se contienen datos personales que son confidenciales.

Así, en primer lugar es necesario considerar que el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

**Artículo 5.- ...**

...  
*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.***

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

...

De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos:

***Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.***

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad

tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como confidencial debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 28 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, como a continuación se plasman:

*Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debió darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de transparencia local:

**Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

...

*II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

**Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:**

...

*VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

...

**Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:**

...

*V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.*

Luego, para clasificar la información como confidencial deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como confidencial debe contener los siguientes requisitos:
  - a) Lugar y fecha de la resolución;
  - b) El nombre del solicitante;

- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:

- Un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que la administradora del Juzgado de Control se limitó a indicar que los expedientes de los cuales se solicita información contienen datos personales que son confidenciales.

De este modo, en un primer momento se advierte que con dicho escrito no se cumplen las formalidades para tener como legalmente válida la clasificación de la información. Esto es así, porque el servidor público que emite la respuesta no tiene la autoridad para clasificar por sí mismo la información.

Así, al no existir acuerdo de Comité, un fundamento y un razonamiento lógico jurídico que demuestre que se trata de información confidencial, para este Pleno, no existe clasificación. En dichas condiciones, se desestima la clasificación de información pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, por no constar el documento que sustenta la misma.

Enseguida conviene traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

**Artículo 3.** *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

**Artículo 41.** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se*

*les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En relación con la información generada por la actividad jurisdiccional que realiza el **SUJETO OBLIGADO**, debe señalarse que como parte de la administración pública, debe interaccionar en forma políticamente relevante y transparente con otras instituciones, con otros poderes y con la opinión pública, brindando toda la información de su actividad tanto de orden sustantivo, como de su que-hacer operativo administrativo.

El principio de la apertura de la justicia y la necesidad de un proceso público son esenciales para dar la seguridad de una administración de justicia independiente, imparcial y eficaz, y la mejor manera de ganar confianza y el respeto del público.

La publicidad de la función jurisdiccional es necesaria para la rendición de cuentas de los jueces.

La publicación de las actuaciones judiciales incrementa la seguridad jurídica, ya que un fallo que no esté acorde con otro de la misma jurisdicción tendría que ser bien justificado. Permite a los abogados tener una idea fundada, sobre como los jueces aplicarán o interpretarán la ley en distintas circunstancias y dar a sus clientes una idea realista de sus posibilidades de ganar el juicio o del monto que pueden esperar o recibir o pagar. Por eso la publicación de sentencias puede promover la resolución negociada del conflicto, la cual ayuda a reducir la carga de casos en la judicatura.

Las actuaciones publicadas también permiten el control ciudadano sobre la actuación del sistema de administración de justicia y no solamente de los jueces, sino también del fiscal y defensor.

En materia de transparencia y acceso a la información judicial, la dicotomía público-privada juega un papel importante, ya que tiene una íntima relación con el fin último de la función judicial, es decir, con la impartición de justicia de los casos que se someten bajo su jurisdicción.

Por otra parte, el conocimiento de las actuaciones judiciales, impacta inmediata o mediatamente, en forma positiva o negativa en el todo social. La certeza de impartir justicia y la apariencia reflejada en la sociedad en general de

que ésta se realiza dentro del marco legal, en forma pronta, imparcial y expedita, privilegian la supremacía del orden jurídico y la certeza de que mediante las sentencias así dictadas, se fortalezca el estado republicano y democrático.

La transparencia de las decisiones tomadas por órganos del estado y el acceso de la sociedad a la información pública constituyen los fundamentos básicos de las repúblicas modernas.

Ahora bien, tratándose del Nuevo Sistema de Justicia Penal, sobre algunas de la causas penales cuyo acceso se solicita, debe señalarse que el Código de Procedimientos Penales en su artículo 4 establece como principio rector el de publicidad, al señalar que todas las actuaciones serán públicas, salvo las excepciones previstas en la propia ley, entre las cuales podemos citar las establecidas en el diverso 335 del propio código adjetivo, relativas a que se pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes, se afecte gravemente el orden o la seguridad pública, peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o esté previsto expresamente en la ley.

Entonces, la regla general es que la audiencia del juicio oral sea pública, dado el actual proceso penal vigente con la reforma procesal penal es muy poco lo que se tiene viendo la carpeta judicial, ya que la causa pasa un pequeño margen de tiempo en el tribunal y lo fundamental para todos los intervinientes sucede en las audiencias de juicio oral y de lectura de sentencia que son públicas.

En resumen, la información generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de su función jurisdiccional (resolver un conflicto presentado ante su potestad), reviste la característica de tratarse de información pública por lo que es de acceso público; sin embargo, dicho acceso no puede ser irrestricto, dado que la propia ley de la materia establece en el numeral 19, que el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que haya sido clasificada como reservada o confidencial, debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, como ya señaló previamente, los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia, establecen:

**Artículo 19.-** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

**Artículo 20.-** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

*II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

*V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*

*VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

La fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia establece la clasificación de la información reservada en los casos en que pueda alterar o causar daño en procesos judiciales en tanto no hayan causado estado.

Esto es, garantiza la seguridad jurídica de las partes que intervienen en el procedimiento jurisdiccional que se ha sometido a consideración de un juzgador, puesto que la seguridad jurídica implica la garantía a los particulares de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de actos privativos, sino mediante juicio en que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la imparcialidad del juzgador.

Luego, en el caso que nos ocupa atendiendo a que la información se solicitó respecto a **juicios orales concluidos**, no se violenta la seguridad jurídica de los particulares que intervinieron en la referida causa penal, atento que la resolución emitida en ese procedimiento se encuentra firme y ha adquirido el carácter de cosa juzgada, esto es, una vez que se ha resuelto en definitiva el juicio se garantizó la seguridad jurídica de las partes, por lo que posteriormente a esto se puede dar acceso a las resoluciones judiciales, como una forma de transparentar la actuación de las autoridades judiciales.

Atento que al haber causado ejecutoria las causas penales, con fecha anterior a la solicitud de información, resulta patente que se trata de un documento público que es factible de ser proporcionado.

En las relatadas condiciones, toda vez que la información solicitada

por el **RECURRENTE** no encuadra en ninguna de las hipótesis de reserva establecidas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procede **REVOCAR la respuesta y ordenar la entrega de la información.**

Es importante agregar, que derivado de las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** resulta evidente que la genera, posee o administra en ejercicio de sus funciones, por lo que resultaría ocioso analizar su marco normativo a efecto de determinar lo anterior.

Por otro lado, es indispensable destacar que la reproducción que contenga las audiencias a entregarse, se deberán entregar en versión pública; esto es, previo acuerdo emitido por el Comité de Información, omitirá, eliminará o suprimirá los datos personales que se contengan, los cuales en términos del artículo 2, fracción II, de la ley de la materia, se refieren a información concerniente a una persona física, identificada o identificable, atento que a la audiencia del juicio comparecen los agraviados, el inculpado, testigos y su defensor particular, y de darse a conocer esos datos, se afectaría la privacidad o el derecho a la intimidad de esas personas, y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el sujeto obligado. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

A manera ilustrativa, el Comité de Información deberá testar de la versión pública el nombre, domicilio, ocupación y demás datos generales de los agraviados, del inculpado, de los testigos y de su defensor, así como distorsionar su voz y sus rostros, a efecto de que no sean identificables.

Toda vez que el solicitante eligió como modalidad de entrega de la información el CD ROM con costo, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacerle saber el costo que tiene dicho medio magnético, para que sea cubierto por el **RECURRENTE** en forma previa a que le sea entregado.

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo al contenido de los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia que constituyen al derecho de acceso a la información como la potestad de acceder a los documentos generados por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de la reproducción de las audiencias solicitadas respecto a juicios concluidos en versión pública que proteja los datos personales de los participantes.

**SEXTO.** Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue

generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracción I y IV del artículo 71, en atención a que negó de manera injustificada la información solicitada por el particular y la respuesta resultó desfavorable, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00068/PJUDICI/IP/2013**.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO Y QUINTO de esta resolución.

**SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00068/PJUDICI/IP/2013 Y HAGA ENTREGA, PREVIA NOTIFICACIÓN Y REALIZACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTE DE LA REPRODUCCIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LAS AUDIENCIAS SOLICITADAS POR EL PARTICULAR:**

**COPIA EN DISCO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE LEY (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO) SIGUIENTES:**

- A) Audiencia de petición de orden de aprehensión celebrada ante juez de control.**
- B) Audiencia de control de detención celebrada ante juez de control.**
- C) Audiencia de vinculación a proceso celebrada ante juez de control.**
- D) Audiencia de formulación de imputación ante juez de control.**
- E) Audiencia de desahogo de pruebas ante juez de juicio oral.**

- F) Audiencia de dictado de sentencia ante juez de juicio oral.***  
***G) Audiencia acerca del control de medidas cautelares ante Juez de control.***  
***H) Audiencia relativas al desahogo de pruebas anticipadas ante el juez de control.***

**TODAS ESTAS AUDIENCIAS DE LEY RESPECTO A CARPETAS ADMINISTRATIVAS TRAMITADAS ANTE EL JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE NEZAHUALCÓYOTL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ASUNTO AL DÍA DE HOY TOTALMENTE FINALIZADOS, RESPECTO DE DELITOS GRAVES, EN DONDE SE OMITA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL Y SENSIBLE, Y TRAMITADOS DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL DÍA 01 DE ENERO DEL 2012 AL DÍA 04 DE ENERO DEL 2012, Y DEL 01 DE ENERO DEL 2013 AL 04 DE ENERO DEL 2013.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 01045/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**JOSEFINA ROMAN VERGARA**  
COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO